



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE:
TEE/JDC/413/2015-2.

ACTOR: COSME MEDINA
QUEVEDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos; a catorce de octubre del dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente TEE/JDC/413/2015-2, promovido por el ciudadano **Cosme Medina Quevedo**, en su calidad de candidato a la Primera Regiduría para el Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, postulado por el partido político Encuentro Social; y,

RESULTANDO

I.- Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por el actor en su escrito de demanda, así como del análisis de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:



a). Jornada electoral. Con fecha siete de junio del dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral, para la elección de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

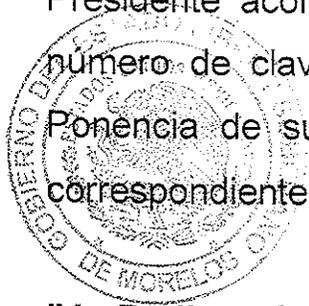
EXPEDIENTE: TEE/JDC/413/2015-2

Diputados al Congreso local, así como a integrantes de los Ayuntamientos de los 33 Municipios.

b). **Escrito de petición.** El ocho de septiembre de la presente anualidad, el actor presentó escrito ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, solicitando información en relación a que candidatos se les asignó las regidurías para integrar el Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos.

II.- **Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El dieciocho de septiembre del año en curso, el ciudadano actor promovió ante este Tribunal juicio ciudadano, contra la omisión por parte de la autoridad administrativa de no dar respuesta a su escrito.

III.- **Recepción y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente; radicándose bajo el número de clave TEE/JDC/413/2015, ordenando su turno a la Ponencia de su titularidad, para la sustanciación y resolución correspondiente.



IV. **Radicación, admisión, requerimiento y reserva del juicio.**
Recibidas las constancias respectivas, por acuerdo de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/413/2015-2

diecinueve de septiembre, el Magistrado Ponente radico, admitió, requirió y reservó el juicio ciudadano.

V.- Cumplimiento de requerimiento. Mediante proveído de veintidós de septiembre del presente año, se tuvo al Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dando cumplimiento al requerimiento efectuado por la ponencia instructora, ordenándose dar vista al actor por el término de setenta y dos horas para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, con relación a lo manifestado por la autoridad responsable.

VI.- Certificación y acuerdo. El veinticinco siguiente la Secretaría Instructora certificó el vencimiento del plazo y la incomparecencia del actor en relación la vista ordenada, mediante proveído de fecha posterior.

VII.- Escrito de ampliación de demanda. El treinta de septiembre del presente, el magistrado ponente, dicto acuerdo en relación a diverso escrito de ampliación de demanda presentado por el actor ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, ordenando dar vista al Pleno para que en uso de sus facultades resuelva lo que en derecho proceda.

SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/413/2015-2

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 17, 41 base VI, y 116 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 fracción VII y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 136, 137 fracciones I y III, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción II inciso c), 321 y 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Improcedencia y sobreseimiento. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y, por lo tanto, de análisis preferente, al respecto este Tribunal, advierte que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal prevista en la fracción III, del artículo 361 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en virtud de haber quedado sin materia, como se expondrá a continuación.



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/413/2015-2

Código de Instituciones y Procedimientos ElectORALES para el estado de Morelos

Artículo 361.- Procede el sobreseimiento de los recursos

[...]

II. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación;

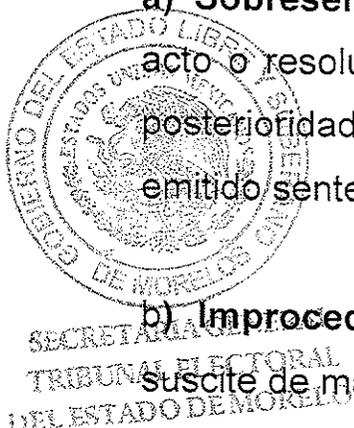
[...]

El énfasis es propio.

La referida disposición, permite deducir que cuando un medio de impugnación quede sin materia resulta inviable su continuación ante la desaparición del motivo que le dio origen, pudiendo generarse dos consecuencias, según su estado procesal, a saber:

a) Sobreseimiento. Cuando la modificación o revocación del acto o resolución combatido que extinga la materia, surge con posterioridad al dictado del auto de admisión y no se haya emitido sentencia; o,

b) Improcedencia. Cuando la modificación o revocación se suscite de manera previa a la admisión del juicio.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/413/2015-2

Así pues, en materia electoral tanto la improcedencia de un medio de impugnación como el sobreseimiento persiguen propósitos similares.

La primera figura tiene por objeto evitar la instauración de un juicio o recurso, cuando previo a su admisión se advierte que resulta innecesario desplegar un actuar judicial tendente a pronunciar una sentencia de fondo respecto del litigio planteado.

En cuanto al sobreseimiento, impide la continuación legal del proceso, cuando en su desarrollo sobreviene un motivo que lo torna inútil por extinguirse su objetivo jurídico, ya sea que se configure una causal de improcedencia, haya desistimiento expreso, o quede sin materia el juicio porque la autoridad electoral haya modificado el acto impugnado.

En este sentido, de una interpretación sistemática del numeral ~~previamente~~ ~~invocado~~, es factible evidenciar que la causal de ~~sobreseimiento~~ en este caso se actualiza por el solo hecho de ~~que el juicio quede sin materia por una notoria improcedencia.~~



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Apoya lo anterior, el criterio la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es el siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/413/2015-2

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. **Ahora bien, aunque**



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/413/2015-2

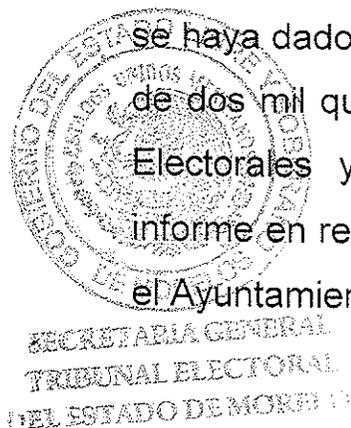
en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

El énfasis es propio.

En la especie, el actor controvierte la omisión por parte de la autoridad administrativa electoral, de no dar respuesta a su escrito de fecha ocho de septiembre de la presente anualidad, al referir como acto impugnado de manera literal como acto impugnado lo siguiente:

“La omisión por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de dar respuesta a mi escrito de fecha ocho de septiembre de dos mil quince.”

Ahora bien, el agravio hecho valer en dicha demanda es que no se haya dado respuesta a su escrito de fecha ocho de septiembre de dos mil quince, por parte del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, toda vez que solicitó informe en relación a la asignación de las regidurías para integrar el Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

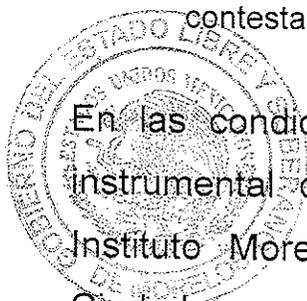
EXPEDIENTE: TEE/JDC/413/2015-2

En este sentido, en la substanciación del presente medio de impugnación, se requirió al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, quien a través del Secretario Ejecutivo, informó que el citado órgano administrativo electoral, el diecinueve de septiembre del presente año, emitió respuesta a la solicitud formulada por el promovente Cosme Medina Quevedo.

Escrito que en la parte que interesa refiere lo siguiente:

“...Por lo que (sic) anterior, este órgano comicial en fecha 19 de septiembre de 2015, mediante oficio número IMPEPAC/SE/1846/2015, signado por el suscrito en mi carácter de Secretario Ejecutivo de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio respuesta al escrito presentado por el C. Cosme Medina Quevedo, en el que se señala lo siguiente:

...
En relación a su solicitud realizada a este órgano comicial, remito a Usted impresión del periódico oficial “Tierra y Libertad”, número 5299, 6ª época de fecha dieciocho de junio de 2015, a través del cual se hace del conocimiento público la lista de los integrantes de treinta y dos ayuntamientos de la entidad que resultaron electos en el proceso electoral local ordinario 2014-2015, así como lo son la asignación de regidores del Municipio de Jonacatepec, lo anterior para dar el legal y debido cumplimiento a su escrito que ahora se contesta...



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

En las condiciones antes apuntadas, destaca también en la instrumental de actuaciones que el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dentro del informe rendido a este órgano



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/413/2015-2

jurisdiccional adjunto copias certificadas del oficio número IMPEPAC/SE/1846/2015, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil quince, dirigido al ciudadano Cosme Medina Quevedo, del periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5299, de fecha dieciocho de junio del año en curso, así como el original de la cédula de notificación por estrados mediante la cual se hizo de conocimiento público la respuesta otorgada al promovente ante la imposibilidad de localizarlo en el domicilio proporcionado para tal efecto, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 364, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En tal razón, se deduce que la autoridad señalada como responsable mediante el oficio número IMPEPAC/SE/1846/2015, dio contestación al escrito presentado por el actor, por lo que si bien es cierto en el juicio ciudadano que se resuelve, la pretensión principal del actor es que este Tribunal declare procedente la omisión en que incurrió la responsable, cierto es que la misma ha sido subsanada.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

En efecto, el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5299, de fecha dieciocho de junio del dos mil quince, en el que se publicó la relación de los Diputados por los principios de Mayoría



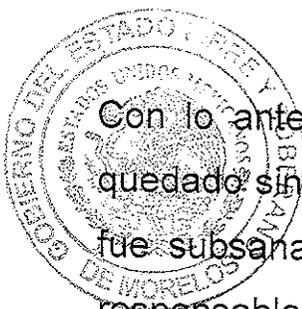
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/413/2015-2

Relativa y de Representación Proporcional, que fueron electos y que integrarán la legislatura local, así como la integración de los treinta y dos Ayuntamientos de la Entidad que resultaron electos en el proceso Electoral Local ordinario 2014-2015, contiene la relación de los regidores del Municipio de Jonacatepec, Morelos, de acuerdo con lo siguiente:

REGIDORES			
MUNICIPIO	NOMBRE COMPLETO	PARTIDO POLÍTICO	CALIDAD
JONACATEPEC	J. REYES CASTILLO RIVERA	MOVIMIENTO CIUDADANO	PROPIETARIO
	OSCAR URBINA GARCIA	MOVIMIENTO CIUDADANO	SUPLENTE
	CHRISTIAN JOAQUIN VÁZQUEZ CÁRDENAS "KINKA"	NUEVA ALIANZA	PROPIETARIO
	J. CRUZ SÁNCHEZ CORTEZ "LA POCHA"	NUEVA ALIANZA	SUPLENTE
	OLGA LIDIA TRUJILLO URZUA	ENCUENTRO SOCIAL	PROPIETARIO
	GABRIELA RIVERA GARCÍA	ENCUENTRO SOCIAL	PROPIETARIO



Con lo anterior es factible afirmar que el juicio ciudadano ha quedado sin materia, pues el acto impugnado por el promovente fue subsanado mediante la respuesta otorgada por el órgano responsable.

SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



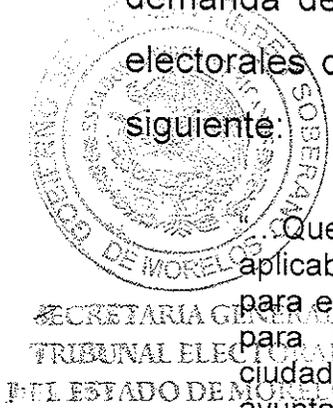
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/413/2015-2

De ahí que en mérito de lo antes expuesto, este Tribunal Electoral considera que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de sobreseimiento consistente en la falta de materia para pronunciarse, en relación con el acto impugnado, al haber sido colmada la pretensión del actor.

Por otro lado, conviene señalar que mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el veintiséis de septiembre de la presente anualidad, el actor Cosme Medina Quevedo, presentó escrito de ampliación de demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el que cual el actor manifiesta lo siguiente:



Que con fundamento en el artículo 337, 339 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, vengo a ampliar mi demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de combatir el acuerdo de integración del ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los siguientes términos manifiesto:

...
Bajo protesta de decir verdad tuve conocimiento de los actos el día veintitrés de septiembre del dos mil quince cuando se remitió la respuesta a mi solicitud de fecha ocho de septiembre de la anualidad y que fueron integrados dentro del presente juicio y los cuales fueron colocados en los estrados de este Tribunal Electoral Estatal.

...
ÚNICO. Me causa agravio el acuerdo de asignación de regidores para el ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, a favor de OLGA LIDIA TRUJILLO URZUA Y GABRIELA RIVERA GARCIA,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/413/2015-2

PROPIETARIA Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, esto en razón de que el consejo estatal electoral se separó de lo previsto por el artículo 18 del Código Electoral para la asignación de la regidurías...”

En concepto de este Tribunal, no ha lugar a acoger de conformidad lo solicitado, en virtud de las consideraciones que enseguida se exponen.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la presentación de un escrito de demanda de un medio impugnativo en materia electoral ocasiona el agotamiento de la facultad respectiva, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin, y por lo mismo, una vez acontecida la presentación del escrito inicial, no es posible jurídicamente que se haga valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.



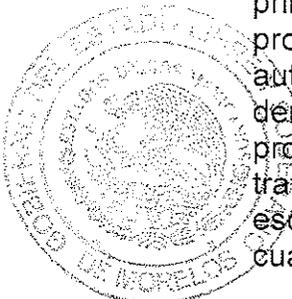
Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia, y *mutatis mutandis*, en la relevante consultables en las páginas 81 a 83, y 345 y 346 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

SECRETARIA GENERAL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (Legislación de Chihuahua) De acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin. Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente. En efecto, el examen de los artículos 176, 177, 182, 191, 192, 193 y 194 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua evidencia que: a) se establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades electorales locales; b) cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan a fin consistente, en el dictado del fallo; c) no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente; d) dicha clausura tiene lugar, una vez que fenece la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto. Estas bases legales conducen a concluir válidamente, que la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente) y, si conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, aun cuando no haya fenecido el plazo para la presentación.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MORELOS



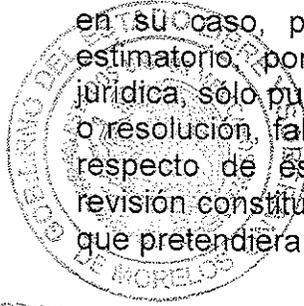
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/413/2015-2

DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE.-

Una vez presentada la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, es inadmisibles ampliarla o presentar una nueva con relación al acto impugnado en la primera, toda vez que con ésta quedó agotado el derecho público subjetivo de acción del demandante, al haber operado la preclusión. En efecto, la interpretación sistemática de los artículos 17 y 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 89, 90, 91, 92 y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral evidencia que, la institución de la preclusión rige en la tramitación y sustanciación del juicio de revisión constitucional electoral. Dicha institución consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, a medida que el proceso avanza hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados. En el trámite del citado medio de impugnación, una vez presentada la demanda, la autoridad electoral debe, de inmediato, remitirla a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con el expediente y el informe circunstanciado y, sin dilación alguna, hacer del conocimiento público el referido libelo; por lo que al producirse de modo tan próximo la etapa a cargo de la autoridad responsable, fase que, por otra parte, queda agotada con su realización, no es posible jurídicamente que se lleve a cabo una actividad que implique volver a la etapa inicial, en virtud de que la facultad para promover la demanda quedó consumada con su ejercicio. En lo atinente a una segunda demanda debe tenerse también en cuenta que, en conformidad con los referidos preceptos constitucionales, la sentencia que se dicte en el juicio promovido en primer término tendrá como efecto, confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados y, en su caso, proveer lo necesario para la ejecución del fallo estimatorio, por lo que, en atención al principio de seguridad jurídica, sólo puede haber una sentencia que se ocupe de ese acto o resolución, fallo que, por generar una situación jurídica diferente respecto de éstos, extingue la materia del segundo juicio de revisión constitucional electoral, originado por la segunda demanda que pretendiera hacerse valer."



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

16



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/413/2015-2

En este sentido, de conformidad con los criterios trasuntos, se tiene que, en general, la demanda inicial en el medio impugnativo electoral no es susceptible de ser ampliada, en razón de que los principios de definitividad y preclusión lo impiden, empero, como el derecho a la tutela judicial y el derecho de defensa y audiencia, garantizados también por la Ley Fundamental, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se funden los actos perjudiciales de sus intereses, para que puedan asumir una actitud determinada frente a los mismos y estén en posibilidad de aportar las pruebas que estimen necesarias para justificar sus pretensiones, cuando en fecha posterior a la interposición de una demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, se ha admitido la necesidad de que la autoridad jurisdiccional del conocimiento le dé oportunidad de defensa respecto de los hechos novedosos o desconocidos, siempre y cuando con ello no se conduzca a la invalidación de actuaciones legalmente realizadas o al retorno a etapas procesales anteriores, esto es, que no constituya una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni que impida al órgano jurisdiccional a resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

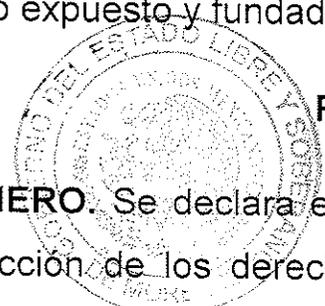
EXPEDIENTE: TEE/JDC/413/2015-2

En consecuencia, a juicio de este órgano Jurisdiccional, el escrito presentado por el ciudadano Cosme Medina Quevedo resulta ser un nuevo acto, toda vez que impugna el acuerdo por el cual se llevó a cabo la asignación como regidoras de las ciudadanas Olga Lidia Trujillo Urzúa y Gabriela Rivera García, propietaria y suplente, respectivamente, para integrar el Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos.

De ahí que, en virtud de estar ante la presencia de manifestaciones novedosas no relacionadas con el acto impugnado, no sea posible acoger la pretensión del accionante, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado.

Por lo anterior, a consideración de este Tribunal se tiene por no presentado el escrito de ampliación de demanda de juicio ciudadano presentado por el actor en contra de diverso acto.

Por lo expuesto y fundado, se:



RESUELVE

PRIMERO. Se declara el **SOBRESEIMIENTO** del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano,

SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

19



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/413/2015-2

presentado por el ciudadano Cosme Medina Quevedo; lo anterior en términos de las consideraciones antes expresadas.

SEGUNDO. Se tiene por no presentado el escrito de ampliación de demanda promovido por el actor, en términos de las consideraciones vertidas en la parte infine de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al actor y a la autoridad responsable en los domicilios señalados en autos; **Y FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este Órgano Jurisdiccional, para el conocimiento ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353, y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 94 al 98 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Publíquese, en su oportunidad, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado Presidente y Titular

SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

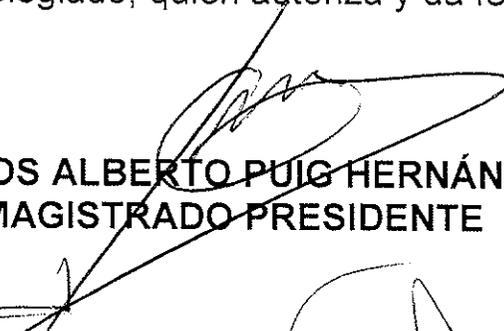


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

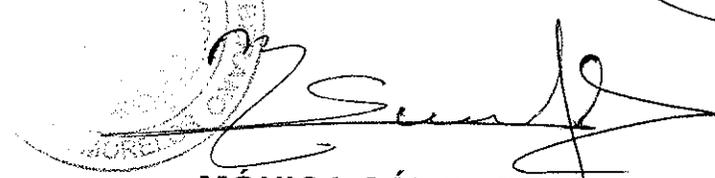
EXPEDIENTE: TEE/JDC/413/2015-2

de la Ponencia Uno; Doctor en Derecho y Globalización Hertino Avilés Albavera, Magistrado Titular de la Ponencia Dos; y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, Magistrado y Titular de la Ponencia Tres, siendo relator el segundo de los nombrados; firmando ante la Secretaria General de este Órgano Colegiado, quien autoriza y da fe.


CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


HERTINO AVILÉS
ALBAVERA
MAGISTRADO


FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO


SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS
MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

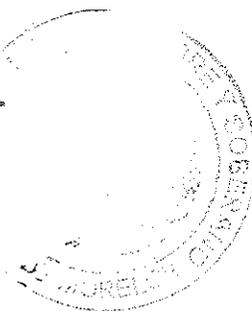
La suscrita LICENCIADA MÓNICA SÁNCHEZ LUNA, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 148, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. -----

-----**CERTIFICA**-----

Previo cotejo, que la presente fotocopia, constante de diecinueve fojas útiles, escritas por un sólo lado de sus caras, corresponde fielmente a su original, el cual tuve a la vista. -----

Extiendo la presente certificación en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día quince del mes de octubre del año dos mil quince, para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe. -----

LIC. MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA GENERAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MORELOS

